



BOLETÍN TRIBUTARIO - 066/19

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - NORMATIVA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 DOCTRINA

- **CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN COLOMBIA / CHILE - IMPUESTO DE LAS PERSONAS NATURALES, RESIDENTES Y NO RESIDENTES - GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS**

Al respecto precisó:

"FORMULACIÓN DE PREGUNTAS:

1. Teniendo en cuenta que entre Chile y Colombia está vigente el "Convenio para evitar la doble imposición en relación al Impuesto de Renta y al Patrimonio", bajo la Ley 1261 de 2008; en qué país debe tributar la persona natural tanto la herencia recibida como su patrimonio por la constitución de los certificados de depósito?"

RESPUESTA:

"Sobre el particular, es importante recalcar que las rentas derivadas de una herencia no se encuentran calificadas bajo las reglas de distribución del Convenio entre Chile y Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio (de ahora en adelante el Convenio), por lo cual es necesario acudir al artículo 21 del Convenio.

El artículo 21 del Convenio indica lo siguiente:

"OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores de este Convenio y que



proviengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante”.

Dicho artículo indica que las rentas que tengan su origen en el Estado de la fuente y que no sea objeto de los artículos previos del Convenio también pueden ser gravadas en el Estado de la fuente. Lo anterior, significa que dicho ingreso puede ser gravado por ambos Estados de manera proporcional. Sin embargo, de conformidad con el artículo 23 del Convenio "Los residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Colombia, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Colombia, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio".

Ahora bien, en cuanto a la tributación frente al patrimonio el artículo 22 del Convenio establece lo siguiente:

(...)

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado."

De conformidad con el artículo transcrito, se excluye la potestad tributaria del Estado de la fuente (Colombia), para efectos de la tributación del patrimonio, en atención a que la norma establece que sólo pueden someterse a Tributación sobre el patrimonio es exclusiva al Estado de residencia (Chile).

(...)

3. Al aplicar el "CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO", ¿Cuáles son las exenciones tributarias en el que puede ser beneficiada la persona natural residente y declarante en Chile a sus declaraciones de renta presentada en Chile y especialmente las que afecten su patrimonio desde el 2016?"

RESPUESTA:



“En términos generales el método para aliviar la doble tributación implementado en el Convenio en mención es el de Crédito (descuento). En palabras de Michel Lang, " cuando se aplica el método de crédito, el Estado de residencia determina, en primer lugar, el impuesto que se debe pagar conforme a la legislación interna, tomando como base la renta mundial del residente en ausencia del CDI aplicable. Este impuesto se ve reducido por el importe del impuesto pagado en el extranjero. Por lo tanto, en el Convenio, no se encuentran contemplado el método de exención como método para aliviar la doble tributación si no el de crédito o descuento de conformidad con el artículo 23 del Convenio. En Chile se eliminará la doble tributación de la siguiente manera:

“Los residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Colombia, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Colombia, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio”.

4. *Si no existiera el Convenio mencionado entre Chile y Colombia, ¿a las personas naturales no residentes en Colombia le son aplicables las figuras tributarias de GANANCIA OCASIONAL EXENTA (Artículo 307 E.T.) e igualmente la SANCION REDUCIDA de los numerales 1 y 2 del artículo 640 del Estatuto Tributario antes que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la proponga?*

RESPUESTA:

“De conformidad con el artículo 9 del Estatuto Tributario, las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país en el momento de su muerte, sólo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y respecto de su patrimonio poseído en el país.

En este sentido, el no residente tendrá que cumplir con sus obligaciones tributarias por sus rentas de fuente nacional. Por consiguiente, le resultará aplicable las normas nacionales (entre las cuales se encuentra la ganancia ocasional exenta) para efectos de la determinación de la obligación tributaria. Ahora bien, considerando que el no residente tendrá que cumplir con sus obligaciones tributarias en Colombia, en el caso de incumplimiento de dichas obligaciones, le resultará aplicable el régimen sancionatorio y todas sus normas relacionadas, incluyendo la sanción reducida de la cual se hace mención en la presente consulta.



5. La GANANCIA OCASIONAL EXENTA del numeral 3 del artículo 307 del Estatuto Tributario que: "las primeras 3.490 UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia" ¿aplica respecto de cada uno de los herederos y cónyuges o el beneficio se distribuye entre todos?".

RESPUESTA:

"El numeral 3 del artículo 307 del Estatuto Tributario establece lo siguiente:

"El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso".

En atención a los principios de interpretación de las normas jurídicas consagradas en los artículos 27,27 y 30 del Código Civil, que disponen que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal, la exención resulta aplicable a cada uno de los herederos, legatarios o del cónyuge supérstite, a los cuales el numeral 3 del artículo 307 del Estatuto Tributario, les asigna como ganancia ocasional exenta el equivalente a las primeras (3.490) UVT del valor de las asignaciones por concepto de porción conyugal, herencia o legado, según el caso". (Concepto 002718 del 5 de febrero de 2019).

II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **MODIFICA EL DECRETO 2555 DE 2010 EN LO RELACIONADO CON EL PATRIMONIO ADECUADO DE SOCIEDADES FIDUCIARIAS, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA, SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA Y ENTIDADES ASEGURADORAS - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 22 de mayo de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).



III. BANCO DE LA REPÚBLICA

- PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO -[Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 25 de abril de 2019](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
09 de mayo de 2019